



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2011-03130-00
Interno:	124424
Condenado:	MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO C.C. 1126588534
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EN LIBERTAD CONDICIONAL DIRECCION RESIDENCIA: CARRERA 17 F # 71 A - 95 SUR CASA 89 BOGOTA MOVIL 3137289706 EMAIL: klasnow@hotmail.com
Decisión:	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA - EXTINCION PENA DE PRISION - INHABILIDAD INTEMPORAL PENA ACCESORIA ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 150/151

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 9 de noviembre de 2011, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO** identificado con C.C. No. 1126588534, a la pena principal de 10 años 8 meses de prisión, multa de 1666 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 2 de enero de 2017, el Juzgado 6 de Ejecución de Penas de Ibagué - Tolima, le otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 4 años, 1 mes y 10 días, en cuya virtud, el penado suscribió acta de compromiso el 11 de enero de 2017, previa constitución de caución prendaria por valor de \$200.000 mediante título judicial.
- 3.- El 13 de febrero de 2017, este Juzgado reasume la vigilancia de la pena.
- 4.- El 19 de noviembre de 2021, no se decreta la liberación definitiva y se requiere información.
- 5.- El 13 de enero de 2022, se allega al proceso físico, copia del oficio 20217030791141 de 7 de diciembre de 2021, proveniente de Migración Colombia.
- 6.- El 24 de febrero de 2022, se allega al proceso físico, el oficio DIJIN 20210577127 de 18 de enero de 2022, proveniente de la DIJIN- ANTECEDENTES JUDICIALES y solicitud de información proveniente del Juzgado 6 de Ejecución de Penas de Ibagué- Tolima.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia impuesta a **MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO**, le fue concedido el subrogado de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de 4 años 1 mes y 10 días, mismo que comenzó a partir del 11 de enero de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 21 de febrero de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.



En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 11 de enero de 2017 a 21 de febrero de 2021, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio 20210577127 -GRUCI 1.9 de 18 de enero de 2022 y oficio 20217030791141 de 7 de diciembre de 2021 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país durante dicho lapso.

De otra parte, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que por la naturaleza del ilícito, no se tasaron perjuicios.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, informar de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y Migración Colombia.

Igualmente es del caso, ordenar la devolución de la caución prendaria prestada mediante título judicial por valor de \$200.000, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones al Juzgado 6 de Ejecución de Penas de Ibagué Tolima, donde se consignó la caución y acorde con lo solicitado por ese despacho vía correo institucional el 7 de febrero de 2022, adjuntado copia de esta determinación y de la consignación efectuada el 10 de enero de 2017, para su respectivo pago, de lo cual se enterara al penado **VALENCIA RESTREPO**.

3.2.- De la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesorias

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesorias de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorias; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: *"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."*

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"* (negrita del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesorias de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás inhabilidades impuestas en la sentencia se entiende que queda rehabilitado.**

3.3. – Sobre la pena de Multa

En lo atinente a la pena de multa de 1666 S.M.L.M.V. impuesta al sentenciado, la entidad competente para emitir los pronunciamientos de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido oficio 2646 de 23 de noviembre de 2021, luego la decisión que aquí se adopta no es extensiva para el efecto.



Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria constituida mediante título judicial por valor de \$200.0000, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra **MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la extinción de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto y la consecuente liberación definitiva de **MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO** identificado con C.C. 1126588534, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **DETERMINAR** sobre LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás inhabilidades impuesta en la sentencia queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia y a la oficina de Migración Colombia, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO** identificado con C.C. 1126588534, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

QUINTO: **CUMPLIDO** todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **MICHAEL STIVENS VALENCIA RESTREPO** y devuelta la caución prendaria conforme quedo dicho en la parte motiva, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ